



VOTO PARTICULAR RAZONADO

QUE FORMULA EL MAGISTRADO AVELINO BRAVO CACHO, EN LA RESOLUCIÓN DEL JUICIO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL 63/2020 PROPUESTO POR LA MAGISTRADA FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE.

Respetuosamente disiento del sentido del proyecto, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en correlación con los artículos 7, numeral 4 de la Ley Orgánica y el diverso 19 del Reglamento Interno, ambos ordenamientos jurídicos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, formulo el presente voto particular razonado.

Si bien coincido con la nulidad de la resolución impugnada, toda vez que desechó indebidamente el reclamo de indemnización al estimar que fue presentado extemporáneamente, lo cierto es que tal causa de anulación no conlleva la nulidad lisa y llana sino que debe ser para efectos.

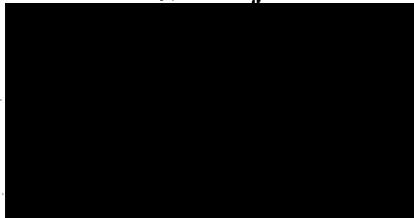
Lo anterior es así, toda vez que la causa de anulación actualizada se trata de la prevista en la fracción II del artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa, en tanto que la determinación impugnada, que desechó el reclamo de indemnización, se sustentó en la apreciación equivocada de la fecha en que se presentó tal reclamo.

Consecuentemente, en términos de lo dispuesto por los segundo y penúltimo párrafo del artículo 76 de la misma Ley, lo procedente es declarar la nulidad para efectos de la resolución que desechó el reclamo de indemnización, a fin de que la entidad pública demandada dicte otra determinación en la que, de manera fundada y motivada, prescinda de estimar que la petición de indemnización se presentó en forma extemporánea y de no existir diversa cuestión que justifique su



desechamiento o la prevención al solicitante, admita a trámite la solicitud, sustancie el procedimiento en los términos y plazos previstos por la Ley de Responsabilidad Patrimonial y la Ley de Procedimiento Administrativo, ambas del estado de Jalisco y, en su caso, resuelva de fondo sobre la petición de emitir el acto administrativo definitivo constitutivo solicitado, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 18, 22 bis, 23, y 27 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial en cita.

MAGISTRADO



AVELINO BRAVO CACHO

TITULAR DE LA PRIMERA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR.

"De conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno, y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto, Décimo Séptimo y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos."